

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSA NIDIA DAZA DE RAMIREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-006-2017-00484-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE

SENTENCIA No. 318

Santiago de Cali, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 021 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de AMBAS PARTES, y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 081 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada GLORIA MAGDALY CANO identificada con T.P. No. 224.177 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **NIDIA ROSA DAZA DE RAMIREZ** promovió demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **EDGAR RAMÍREZ REYES**, en calidad cónyuge supérstite de este. **2)** En consecuencia, solicitó condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar dicha prestación desde el 27 de febrero de 2009. **3)** Igualmente, deprecó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visibles a folios 26 a 40 y 44 a 60, al igual que en la contestación a la demanda y su respectiva subsanación aportadas a folios 76 a 83 y 105 a 112, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante Sentencia No. 081 del 10 de marzo de 2020, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la demandante causada desde el 27 de febrero de 2009, con ocasión del fallecimiento del señor EDGAR RAMÍREZ REYES.

En consecuencia, ordenó a la accionada, pagar debidamente indexada la suma de \$17.828.351, por concepto de retroactivo pensional generado desde el 9 de agosto de 2018 al 29 de febrero de 2020, del cual autorizó a la entidad descontar lo correspondiente a aportes de seguridad social en salud. Seguidamente, la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra y declaró próspera la excepción de prescripción formulada por aquella.

Como sustento de su decisión, adujo el *A quo* que, con las pruebas aportadas al proceso se demostró que, pese a la existencia de una sentencia de divorcio proferida por un juzgado de familia, la demandante y el causante siguieron conviviendo, en tanto éste jamás se fue de la casa y continuó brindando apoyo económico y afectivo a la familia, vínculo que perduró por tanto tiempo que luego de la separación decidieron casarse nuevamente, cumpliendo así los requisitos exigidos en la ley para ser la actora beneficiaria de la prestación económica desde la época del deceso.

Por otro lado, manifestó que, la pensión se reconocería en cuantía de un salario mínimo, pero el pago de las mesadas pensionales adeudadas se contabilizaría desde el día siguiente al fenecimiento del derecho pensional de la señorita KELLY JULIETH RAMÍREZ DAZA, toda vez que a dicha beneficiaria se le concedió en un 100%, procediendo entonces el disfrute desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020, a razón de 14 mesadas anuales.

Frente a los intereses moratorios señaló que no había lugar a su pago, y en su lugar, ordenó la indexación de las sumas adeudadas. En lo relativo a la prescripción, resaltó que la demandante presentó reclamación administrativa el 7 de abril de 2017, encontrándose prescritas las mesadas generadas con antelación al 7 de abril de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte **DEMANDANTE** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación solicitando se condene a la demandada a pagar las costas procesales, teniendo en cuenta que se puso en movimiento el aparato judicial y que esta se opuso a las pretensiones de la demanda, siendo vencida en juicio.

A su turno, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** formuló apelación, pretendiendo se revoque o modifique la sentencia dictada en primera instancia, fundamentando su petición en el hecho de que la entidad que representa consideró que la demandante no tiene derecho a la prestación económica reclamada, razón por la que, en aras de salvaguardar los dineros públicos y evitar un posible detrimento en el patrimonio del fondo de pensiones, se deben negar las pretensiones.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentando los mismos el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES que puede ser consultado en el archivo 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto gravita en establecer si la señora **NIDIA ROSA DAZA DE RAMÍREZ**, acredita los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido **EDGAR RAMÍREZ REYES**.

De ser así, la Sala estudiará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, el valor del retroactivo pensional, y si hay lugar a condenar a la demandada al pago de las costas procesales de primera instancia.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A esta altura no son materia de discusión los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Que la señora **NIDIA ROSA DAZA MATEUS** y el señor **EDGAR RAMÍREZ REYES** contrajeron matrimonio por el rito católico el 3 de enero de 1976, según consta en el registro civil de matrimonio visible a folio 06 Archivo 01.
- (ii) A través de la Sentencia N° 016 del 30 de enero de 2003, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Buga declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los esposos en comento (f. 136 a 141 Archivo 01 ED).
- (iii) Posteriormente, el 30 de diciembre de 2008 la pareja en mención contrajo nuevamente nupcias civiles en la Notaría Segunda de Buga (f. 15 Archivo 01 ED).
- (iv) Que el 27 de noviembre de 2008 el señor **EDGAR RAMÍREZ REYES** solicitó al extinto Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (f. 11 a 16 Archivo 01 ED).
- (v) El señor **RAMÍREZ REYES** falleció el 27 de febrero de 2009 (f. 3 Archivo 01 ED).
- (vi) Con ocasión a lo anterior, el 8 de mayo de 2009 la señora **ROSA NIDIA DAZA DE RAMÍREZ** en calidad de cónyuge y **KELLY JULIETH RAMÍREZ DAZA** como hija de causante, solicitaron al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (f. 11 a 16 Archivo 01 ED).
- (vii) A través de la Resolución N° 7776 del 16 de agosto de 2012, el extinto ISS resolvió las peticiones reseñadas, reconociendo al señor **EDGAR RAMÍREZ REYES** la pensión de invalidez *post mortem* a partir del 8 de julio de 2008. En ese sentido, ordenó el pago de la suma de \$4.050.364 como retroactivo pensional en favor de sus herederos. De otro lado, concedió el derecho por sobrevivencia a su hija **KELLY JULIETH RAMÍREZ DAZA**, junto a las mesadas causadas desde el 27 de febrero de 2008 hasta el 9 de agosto de 2011 por valor de \$17.667.753, fecha en la que cumplió la mayoría de edad. En lo concerniente a la señora **ROSA NIDIA DAZA DE RAMÍREZ** dispuso negar la sustitución reclamada por aquella (f. 11 a 16 Archivo 01).

- (viii) Que la señora **ROSA NIDIA DAZA DE RAMÍREZ** instó ante **COLPENSIONES** su reclamación para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes el 4 de enero de 2013, el 8 de agosto de 2013 y el 23 de noviembre de 2015. No obstante, a través de la Resolución GNR 7162 del 12 de enero de 2016 la entidad demandada reiteró la negativa expuesta por el ISS en su momento (f. 178 a 184 Archivo 01 ED).
- (ix) Luego, mediante la Resolución GNR 121809 del 27 de abril de 2016, **COLPENSIONES** dispuso reconocer a KELLY JULIETH RAMÍREZ DAZA las mesadas retroactivas causadas desde el 10 de agosto de 2011 y hasta el 8 de agosto de 2018, día anterior al cumplimiento de la edad de 25 años, por valor de \$34.681.476 (f. 185 a 192 Archivo 01 ED).
- (x) Que el 07 de abril de 2017, la demandante reclamó nuevamente la pensión de sobreviviente ante **COLPENSIONES**, petición igualmente negada en la resolución SUB 88926 del 06 de junio de 2017 (f. 17 a 19 y 131 a 135 Archivo 01 ED).

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Sea del caso iniciar precisando que, desde los supuestos relevados de prueba en el asunto bajo estudio, no se discute la calidad de pensionado del señor EDGAR RAMÍREZ REYES, como quiera que a través de la Resolución No. 7776 del 16 de agosto de 2012, el desaparecido ISS concluyó la consolidación en vida de su derecho a la pensión de invalidez, a partir del 8 de julio de 2008 y en cuantía de un (1) SMLMV (f. 11 a 16 Archivo 01).

Por consiguiente, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 27 de febrero de 2009, fecha del fallecimiento del señor RAMÍREZ REYES (f. 3 Archivo 01 ED).

La referida norma dispone en lo que interesa al proceso, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte.

En cuanto al requisito temporal exigido para la cónyuge, la Jurisprudencia Especializada de nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral ha flexibilizado su criterio en relación con el momento en el cual debe demostrar el tiempo de convivencia con el causante, estableciendo que los cinco (5) años requeridos podrán acreditarse en cualquier tiempo, conforme lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias recientes como la SL229-2020 y la SL480-2020 del 19 de febrero de 2020.

Establecido lo anterior, cumple poner de relieve que tampoco se controvierte que, si bien la demandante y el señor EDGAR RAMÍREZ REYES contrajeron matrimonio el 3 de enero de 1976, vínculo sobre el cual se decretó el divorcio en Sentencia No. 016 del 30 de enero de 2003 emanada del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Buga (f. 6 y 131 a 141 Archivo 01 ED), la misma pareja decidió casarse nuevamente el 30 de diciembre de 2008, conforme lo muestra el Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 7 Archivo 01 ED, documento que no presenta correcciones o anotaciones que muestren una realidad contraria al vínculo matrimonial y su vigencia al momento de la muerte del pensionado.

Esgrimido lo anterior, la razón de la negativa pensional radicó, según lo expuesto en los múltiples actos administrativos obrantes en el plenario (f. 11 a 16, 178 a 128 a 184 y 131

a 135 Archivo 01 ED), en la no acreditación de la convivencia con el causante durante el tiempo exigido, motivo por el cual, la Sala avocará el estudio del caudal probatorio arrimado, con la finalidad de verificar si la actora cumplió con tal exigencia, o, por el contrario, le asiste razón a la entidad apelante.

Milita dentro del plenario declaración extrajuicio rendida por MIGUEL ANTONIO ORTEGÓN MAYA y ROCÍO ORTEGÓN DÍAZ, ante la Notaria Segunda del Circulo de Buga, en la cual expusieron conocer al señor EDGAR RAMÍREZ REYES de vista trato y comunicación por espacio de 30 y 25 años, respectivamente. Debido a ello, afirmaron que les constaba que el citado se casó con la señora ROSA NIDIA DAZA el 3 de enero de 1976, unión de la cual procrearon tres (3) hijas. Que, si bien por cuestiones personales la pareja se divorció en el año 2003, continuaron conviviendo como un “*matrimonio normal*”, decidiendo casarse nuevamente por lo civil el 30 de diciembre de 2008, y que fue la demandante quien lo acompañó hasta el día de su muerte (f. 148 a 149 Archivo 01 ED).

Igualmente, en el curso del proceso se recepcionaron los testimonios de **MARIA LUDIBIA SERNA CANO** (Min 15:05 a 20:35 Archivo 03 ED) y **JOSÉ ARLEY COBO CANTOR** (Min 20:48 a 26:38 Archivo 03 ED). La primera adujo conocer a la demandante hacia 30 años por razones de vecindad, desde esta posición, indicó saber que siempre vivió con sus hijas y el pensionado fallecido, señor EDGAR RAMÍREZ REYES, convivencia respecto de la cual precisó, se dio sin interrupciones o separaciones bajo el mismo techo hasta el momento del deceso de aquel, agregando que, al principio, el *de cujus* trabajaba en una empresa y luego tuvo un camión en el que hacía acarreos. De igual forma, expresó que el citado se pensionó, mientras que la demandante era ama de casa y atendía una peluquería en su domicilio.

A su turno, el segundo testigo, domiciliado también en Guadalajara de Buga – Valle, afirmó ser amigo de la demandante desde hace 40 años, cercanía por la que le consta, que estuvo casada con el señor EDGAR RAMÍREZ REYES por espacio de 33 años aproximadamente, con una convivencia continua y sin interrupciones, unión en la que procrearon tres (3) hijas de nombre *Jacqueline, Katherine y Kelly*. Acto seguido, explicó que el causante tenía un camión en el cual hacía viajes, aunque antes había laborado en la empresa Coca-Cola. Respecto de la actora, indicó que era ama de casa, lugar en el que tiene una peluquería atendida por ella y sus hijas.

Al igual que lo hizo la anterior testigo, expuso que pese la “separación” de la pareja, las cosas entre ellos continuaron normal, el hogar nunca se disolvió, pues siguió la convivencia bajo el mismo techo hasta el fallecimiento del causante.

Resaltase que los declarantes escuchados se muestran contestes a cada uno de los aspectos objeto de sus deponencias, son concordantes en sus respuestas y no muestran contradicciones que pongan en tela de juicio sus declaraciones, aportando credibilidad al proceso en procura de dilucidar el conflicto suscitado.

Así se considera, ya que además de ser coincidentes en manifestar que la pareja conformada entre **ROSA NIDIA DAZA DE RAMIREZ** y EDGAR RAMÍREZ REYES, fue ungida en matrimonio, convivieron compartiendo en comunidad de vida y como familia por más de 30 años, manteniéndose juntos hasta el deceso de aquel, unión de a que nacieron (3) hijas, JAQUELINE, KATHERINE y KELLY JULIETH RAMÍREZ DAZA, hecho constatable de los registros civiles de nacimiento vertidos a folios 8 a 10 Archivo 01 ED, nacidas en los años 1976, 1981 y 1993, respectivamente.

Ahora bien, no desconoce la Sala el argumento sostenido tanto por el ISS como por **COLPENSIONES**, para negar la prestación, relativo a que la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante, basados en la conclusión arrojada de la investigación administrativa adelantada por funcionarios del Instituto de Seguros Sociales en

enero de 2010, actividad condensada en informe de “Convivencia y Dependencia Económica” que tuvo como conclusión: “(...) conforme a documentación del expediente de Vejez, a expediente de Muerte, como prueba allegadas a proceso de la parte solicitante y lo expuesto por la peticionaria en su declaración El causante y la señora DAZA DE RAMÍREZ ROSA NIDIA habrían convivido en Vínculo Matrimonial permanente y en apoyo recíproco desde el año 1976, con separación de cuerpos desde el año 2000 y Divorcio en el año 2001, compartiendo desde la fecha la misma residencia sin llegar a existir una relación efectiva como pareja, para finalmente haber celebrado matrimonio Civil el 30 de diciembre de 2008 con la intención de que la señora DAZA adquiriera la pensión al momento de su deceso (...)” (f. 141 Archivo 01 ED).

Nótese que el principal insumo de esta conclusión fue la entrevista rendida por la propia demandante en el curso del trámite administrativo (f. 162 a 164 Archivo 01 ED), de la cual se extractan los siguientes apartes:

“(…) ¿QUE RECLAMA USTED ANTE EL SEGURO SOCIAL?RESPONDE: por mi calidad de esposa.

(…)

P¿AQUE SE DEDICADABA EL SEÑOR RAMIREZ REYES ANTES DE SU FALLECIMIENTO?RESPONDE: él trabajaba independiente, tenía un camioncito y hacía acarreo en él también trabajaba haciendo arreglos de electricidad, arreglaba motos, mecánico de motos y con todo eso conseguía la comida para la casa y también con lo de mi trabajo porque yo trabajo con lo de la peluquería, ya cuando él se enferma me tocó a mí lidiarle la enfermedad, a mí me tocaba llevarlo a CALI SALUD porque los dos estábamos en él, a mí me tocó lidiarlo porque era su casa, sus hijas y su esposa.

P¿CON QUIEN Y EN DONDE VIVIA EL SEÑOR RAMÍREZ REYES AL RADICAR AL SOLICITAR LA PENSIÓN POR INVALIDEZ ANTE EL ISS?RESPONDE: conmigo en la casa, él nunca se fue de la casa, siempre estuvo en la casa, ni de noche salía a la calle, y yo también estaba viviendo allí porque toda la vida hemos vivido allí en la misma casa.

P/: CUANTO TIEMPO CONVIVIO USTED CON EL CAUSANTE? RESPONDE: 33 años desde el año 1976 hasta que él fallece y registramos nuestro matrimonio por lo civil el 30 de diciembre de 2008. P¿PORQUE LO HICIERON?RESPONDE: porque él se veía muy enfermo y quería que la pensión quedara para mí y para no tener problemas.

(…)

P/: EN ALGUN MOMENTO EL CAUSANTE SE SEPARO DE USTED? RESPONDE: SI, nosotros ya no dormíamos en la misma alcoba, él dormía en alcoba aparte, y yo en otra alcoba, así estuvimos por 04 años, porque nosotros nos separamos por lo civil, duramos separados casi 05 años, pero de cuerpos, porque él siguió en la casa, todo lo mismo. La separación de nosotros fue a consecuencia de que él era muy patán conmigo, me trataba mal, ese fue el motivo, y porque él siempre tomaba mucho licor y llegaba a poner problema y llega el momento en que uno se cansa, y por eso decidí separarme de él en el año 2001 más o menos y le dije a él y él me dijo que bueno pero que él nunca se iba a ir de la casa, y yo le dije que bueno que nos tocaba vivir en el mismo lugar porque yo no lo podía echar por que él era el padre de mis hijas y incluso él fue el que se salió de mí de mi alcoba porque yo nunca tomé la determinación de que no volviera a dormir conmigo, desde ese momento nosotros separamos habitación hasta que él fallece. Yo recuerdo que formamos la separación, por lo civil en el año 2001, a mí en el Juzgado me dieron la sentencia de Divorcio, todos esos documentos los tengo en la casa. Porque inclusive para yo poderme casar con él nuevamente me pidieron esa sentencia y todos esos documentos.

P¿PORQUE MOTIVO USTED Y EL SEÑOR RAMÍREZ CASARSE NUEVAMENTE?RESPONDE: porque él quería que yo quedara bien económicamente, porque mi trabajo no alcanza, yo le tuve tres hijas, y porque aún mi hija menor es menor, además el toda su vida le pagó al seguro, y justo que aunque él allá muerto ese dinero me quede a mí como su esposa y a su hija menor de edad.

P¿ESPECIFIQUE QUE TIPO DE RELACIÓN SOSTUVO USTED CON EL SEÑOR RAMIREZ REYES DESDE EL AÑO 2001? RESPONDE: pues haber yo lo seguí

tratando lo mismo, no me comporté con él mal porque nos habíamos separado, si él me pedía un favor yo se lo hacía, él todavía tenía el mando sobre sus hijas, normal, en cuanto al trato normal, así fue hasta que falleció, incluso él me decía que gracias por haber comportado también con él en su enfermedad (...)”.

En la misma actuación, se entrevistó a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ REYES, hermana del fallecido, quien al ser interrogada por las condiciones que rodearon los últimos años de su pariente, principalmente sobre su relación con la demandante, expuso de manera contundente que este vivía “(...) con las hijas KATERINE, KEVIN y la mujer ROSA NIDIA (...), él nunca vivió con nadie sino allá (...)”. Indicó que, al momento del fallecimiento, el estado civil de su hermano era casado con la accionante, añadiendo que cuando este cayó enfermo, fue ella quien lo atendió, pese a que peleaban tanto. De igual manera, adujo que siempre vivieron juntos hasta la muerte de su familiar, de quien hizo alusión, tenía un carácter particular, agregando que después de viejos comenzaron a discutir (f. 165 a 167 Archivo 01 ED).

Visto lo anterior, es claro que la decisión de la entidad de pensiones deviene, exclusivamente, del análisis individualizado que dio a la entrevista de la señora **DAZA DE RAMÍREZ**, en lo que respecta al distanciamiento de cuerpos de estos desde el año 2001, consolidado en sentencia de divorcio expedida el 30 de enero de 2003 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Buga (f. 131 a 141 Archivo 01 ED), pasando por alto que, más allá de esta circunstancia, esta ruptura no tuvo la relevancia para desdibujar los lazos que unían a la pareja, en tanto que el acompañamiento espiritual, la ayuda mutua, la solidaridad y el apoyo económico se mantuvo intacto entre la pareja, pese incluso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico inicialmente celebrado entre estos, siendo fidedigna su convivencia bajo el mismo techo, el compartir los gastos del hogar con los ingresos generados por cada uno de estos, resaltándose entre lo más importante, que la demandante acompañó al causante en su periodo de enfermedad, situación puesta de manifiesto por su propia hermana durante la investigación administrativa.

Igualmente, se observa, de un lado, que, al momento de radicar los documentos para tramitar el reconocimiento de la pensión de invalidez a finales de 2008, el demandante, pese al divorcio mencionado, seguía registrándose como casado, y señalaba a la señora **ROSA NIDIA DAZA DE RAMÍREZ** como su cónyuge, según la documental obrante en el expediente administrativo vertida en el Archivo 05 ED, compendio en el que de parte de la demandante, se observan diligencias realizadas por esta en favor del fallecido, en especial, la presentación de acción de tutela en procura de que el causante tuviera acceso a varios servicios de salud requeridos, aspectos los cuales, a todas luces muestran que pese a las distintas circunstancias personales vividas, ambos concebían vigente ese lazo familiar construido a través de los años, idea que solo vino a desaparecer con la muerte del pensionado.

Además, debe destacarse que la prueba en cierta medida muestra que ambos, pese a haberse divorciado se prodigaban cierta fidelidad, como quiera que ninguno formalizó una relación sentimental con una persona distinta al otro, o decidió abandonar el hogar conformado junto a sus hijas, ya que, inclusive, posteriormente decidieron contraer nuevas nupcias por el trámite civil el 30 de diciembre de 2008 (f. 7 Archivo 01 ED), sin que pueda colegirse la intención de defraudar al sistema con el nuevo matrimonio, toda vez que en este caso en particular, no se trata de una pareja de recién casados, sino de cónyuges que a lo largo de su extenso vínculo afrontaron múltiples circunstancias particulares, propias en relaciones de esta índole, y pese a ello, conforme quedó visto de las pruebas, en ningún momento optaron por finiquitar definitivamente el lazo creado, por lo que, mal haría la Sala en desconocer el tiempo considerable de convivencia y las condiciones en que se produjo esta entre 1976 y 2009, de cara a la consolidación del derecho pensional reivindicado en la demanda.

Y es que, a más de las razones expuestas, cobra total relevancia este último punto, es decir, el hecho que para el momento del deceso del señor EDGAR RAMÍREZ REYES, el vínculo matrimonial con la demandante, independiente que hubiese sido el segundo, y del que no se ataca su validez, estaba vigente, y en consecuencia, le bastaba con acreditar 5 años de convivencia en condición de cónyuge, plazo que satisfacía con suficiencia, si se tiene en cuenta que solo en el primer vínculo se cuenta una convivencia ininterrumpida desde el 1976 hasta el año 2000, esto es, por más de 24 años.

En esos términos lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la CSJ al analizar un asunto de contornos similares, donde se existían entre la misma pareja dos (2) matrimonios en la Sentencia SL3080-2020, indicando que: “(...) De lo expuesto, no es acertada la interpretación del juzgador de segunda instancia, según la cual solo se puede contarse para efectos de la sustitución pensional, el último periodo de convivencia entre los cónyuges, y por ende, omitir por completo, por efecto del divorcio, la que se mantuvo durante el primer matrimonio pues, si al momento del deceso del pensionado había entre la pareja un vínculo matrimonial vigente, era suficiente acreditar un tiempo de convivencia no inferior a 5 años, que como se adocrinó pudo haber ocurrido en cualquier tiempo. (...)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

Justo en esa providencia el Alto Tribunal tuvo en cuenta que:

“(...) Es del caso confirmar, que como lo enseñó la sentencia CC C-533-2000, «el matrimonio se reviste de la connotación de ser un vínculo jurídico», no solo como se deriva del artículo 42 CN, sino adicionalmente de su naturaleza de contrato solemne, tal y como lo contempla el artículo 113 del CC, por ello se ha considerado a los cónyuges «como personas jurídicamente vinculadas», por cuanto, producto del contrato matrimonial nacen «una serie de obligaciones (...) las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad».

Entre las obligaciones, «las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua», cesan con ocasión del divorcio, sin embargo, ello no implica que el tiempo convivido en su momento, en el cual se ejecutaron las obligaciones derivadas del acto jurídico matrimonial, es decir, ya consumado dentro de esa comunidad de vida, desaparezca con ocasión del divorcio, como si jamás la pareja hubiera convivido, como erradamente lo entendió el Tribunal. (...)”. (Negrilla y Subraya de la Sala).

Bajo esa premisa, no era viable desconocer el tiempo convivido por la pareja anterior al divorcio evocado, periodo en el que la demandante permaneció al lado del afiliado como su cónyuge, contribuyendo en la construcción del derecho pensional que después de muerto le fue reconocido por la entidad (f. 11 a 16 Archivo 01 ED), más aún al evidenciarse las condiciones en que convivieron después del rompimiento legal de su primer matrimonio, se reitera, prodigándose ayuda económica y socorro mutuo en el seno del hogar conformado junto a las hijas de ambos, al punto que al deceso del señor EDGAR RAMÍREZ REYES ostentaban la calidad de cónyuges ante la decisión que previo a ello asumieron de verse casados nuevamente, contándose más de 20 años de convivencia efectiva en esa calidad.

En razón a lo expuesto, a juicio de esta Corporación, la demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía a la luz del artículo 167 del CGP, al demostrar que convivió con su causante por un periodo superior a los 5 años en cualquier tiempo, haciéndose derechos entonces a la prestación pretendida, tal como lo definió la Juez de primera instancia.

En cuanto a la **efectividad** de la prestación, es deber de la Sala poner de presente que si bien el derecho por sobrevivencia se causa a partir del fallecimiento del pensionado o afiliado (Art. 46 y 47 Ley 100 de 2003 modificados por la Ley 797 de 2003), que en el caso de marras se remonta al 27 de febrero de 2009 (f. 3 Archivo 01 ED), no puede obviarse el análisis efectuado por la Juez de instancia, quien tuvo en cuenta para establecer el disfrute de

la pensión en favor de la demandante, el reconocimiento que en sede administrativa efectuaron el ISS y posteriormente **COLPENSIONES** por el 100% de las mesadas de la pensión de sobrevivientes generada desde el fallecimiento del señor EDGAR RAMÍREZ REYES, precisamente a la hija de ambos, KELLY JULIETH RAMÍREZ DAZA (f. 11 a 16 y 185 a 192 Archivo 01 ED), a fin de imponer el goce de la prestación en cabeza de la actora a partir el 9 de agosto de 2018, fecha en la que feneció el derecho de su descendiente, consideración que se resalta, no fue materia apelación por parte de la interesada, sin que sea factible, debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, determinar si eventualmente era superior, debiendo mantenerse este aspecto de la primera decisión.

De lo anterior también se desprende que tampoco prospere la excepción de prescripción formulada por la demandada, en la medida en que el disfrute de la pensión se dispuso en una fecha muy cercana a la presentación de la demanda, incoada el 20 de septiembre de 2018 (f. 40 Archivo 01 ED), de donde resulta inocuo que la Juez de primera instancia hubiese declarado probado tal medio exceptivo, por cuanto las mesadas reconocidas corresponden a un periodo en el que no pudo consolidarse esta figura extintiva, por lo que habrá de revocarse parcialmente la decisión frente a este tópico.

Por su parte, la cuantía de la pensión equivale a UN (1) SMLMV y la demandante tiene derecho a 14 mesadas anuales, como quiera que en estas condiciones le fue reconocida la pensión de invalidez *post mortem* al causante, según se desprende de los documentos contenidos en su carpeta administrativa, en especial, de la Resolución No. 7776 del 16 de agosto de 2012 (f. 11 a 16 Archivo 01 ED).

Fijadas esas condiciones, una vez efectuada la liquidación del retroactivo, se observa que la demandada le adeuda a la reclamante la suma de \$17.828.351, valor estimado desde la primera instancia por concepto de mesadas pensionales entre el 9 de agosto de 2018 y el 29 de febrero de 2020, que actualizada al 31 de agosto de 2021 (Anexo 1), de conformidad con lo reglado en el artículo 283 del CGP, asciende a **\$36.538.720**, monto del cual **COLPENSIONES** descontará la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, conforme se autorizó en la sentencia.

Así mismo, las mesadas adeudadas deberán ser canceladas de manera indexada mes a mes desde su causación hasta la fecha efectiva del pago, ello en procura de hacerle frente a la pérdida de poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

De otro lado, en punto de la apelación de la parte demandante, relativa a que debió imponerse condena en costas a la demandada, considera la Sala que le asiste razón, por cuanto esta carga simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 CGP, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe. En ese contexto, la vencida en juicio fue **COLPENSIONES**, ente que, además, al revisar su actuar durante el curso del litigio, se advierte sin mayor dificultad que la misma mantuvo su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito. Por consiguiente, se revocará la decisión absolutoria de primer grado en este tópico.

Corolario de lo expuesto, se revocarán los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, e igualmente, condenar en costas de primera instancia a dicha entidad, confirmándose en lo demás la Sentencia apelada. Las costas en esta instancia estarán a cargo de la pasiva por haberse resuelto desfavorablemente su recurso, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales CUARTO y SEXTO de la Sentencia No. 081 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

- **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago de las costas causadas en primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, el retroactivo pensional causado entre el 9 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2021 que asciende **\$36.538.720.**

CUARTO: Las **COSTAS** de esta instancia están a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo las agencias en derecho fijadas en la suma equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

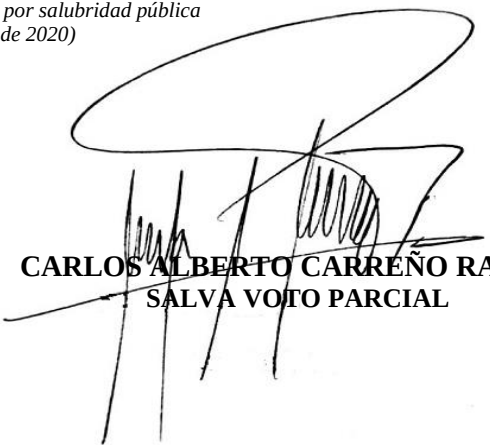
Los Magistrados,



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Firma digitalizada para
uso judicial
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Voto
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL

06-07

ANEXO 1.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
9/08/2018	31/12/2018	5,73	\$ 781.242,00	\$ 4.479.120,80
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/08/2021	9	\$ 908.526,00	\$ 8.176.734,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 36.538.720,80